CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 0800131530052021-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS RICARDO GONZALEZ RESTREPO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Barranquilla, 16 de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor LUIS RICARDO GONZALEZ RESTREPO, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

En el atañedero asunto debe el Despacho precisar que aunque el artículo 443-2 del Código General del Proceso en alusión al trámite del proceso ejecutivo, indica que *« Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.…",* el Despacho a pesar de ello, procederá a dictar Sentencia anticipada, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., pues en este asunto se advierte con claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «***Cuando no hubiere pruebas por practicar***», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia[1] "*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis."*

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.".

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicado en precedentes líneas, es decir a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

[1] Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los supuestos fácticos relevantes. BANCO DE OCCIDENTE presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor LUIS RICARDO GONZALEZ RESTREPO, por las siguientes sumas:

- Por el capital de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS ($142.670.807) cantidad referida en Pagaré que respalda la obligación.

- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (456.646.00) por concepto de intereses corrientes a partir del 13 de febrero de 2019 hasta el 09 de julio 2019 y moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 04 de marzo de 2021 librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado el accionado de la demanda, el día 23 de febrero de 2022, conforme consta en el expediente digital, a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda contrariando los hechos que la sustenta y excepcionó de fondo.

El Despacho corrió traslado a la parte actora de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, mediante auto notificado a través del Estado No. 43 del 11 de marzo de 2021, por lo que el apoderado de la parte demandante descorrió traslado el mismo día.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DE OCCIDENTE., y en contra del señor LUIS RICARDO GONZALEZ RESTREPO o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas.

3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, solicita una prueba con el objeto de probar lo concerniente a la entrega del dineros, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la prueba solicitadas no son conducentes para probar lo referido en la contestación de la demanda, siendo esta, una carga de resorte exclusivo de quien la alega.

4. CASO EN CONCRETO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2. VERIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en una letra de cambio, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del C. de Comercio.

4.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del

presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Ahora bien, el apoderado judicial del demandado sustenta su defensa en los mencionados abonos o pagos parciales que presuntamente realizo al tenedor o acreedor. Donde se estaría referenciado la excepción contendida en el artículo 784 del C. Comercio numeral 7 denominada como quitas, pago parcial o total. No obstante, sendos abonos no tienen carga probatoria que demuestre su relación con la obligación aquí perseguida. *Siendo que en el artículo 624 del Código de Comercio reza que cuando se trata de pago parcial, este debe aparecer expresado en el mismo título valor o en documento adherido, así las cosas no hay documentación que sustente la excepción propuesta y se denote desierta.*

En conclusión, y solo por la razón dada, se declarara la improsperidad de la meritoria propuesta por el demandado, no obstante, se dispondrá seguir adelante la ejecución de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Finalmente se impondrá condena en costas a la parte demandada y se señalara como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $4.293.823, en virtud de los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y duración del proceso, así como la gestión desplegada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ RESTREPO, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS ($4.293.823.00) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en artículo segundo numeral 4° literal C del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SÉPTIMO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución civiles del circuito, para dar continuidad a las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO

JCEH

Por anotación en estado	N° 47
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	MARZO 118 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
452bf174833faa7912911d133b5bc8822a817e0ee7611ff4e7be2e2b8bd2ae26
Documento generado en 17/03/2022 06:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica